

## NOVEDADES LEGISLATIVAS EN TORNO A LA EFICACIA CIVIL DEL MATRIMONIO RELIGIOSO EN ESPAÑA

*Catalina Pons-Estel Tugores*

Profesora Asociada  
Universidad de las Illes Balears

---

TITLE: *New legislation on the civil effects of the religious marriage in Spain.*

RESUMEN: La nueva normativa sobre matrimonio religioso hace que se reconozca no solo el matrimonio de las confesiones con Acuerdo (Iglesia Católica, la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España) sino también el de las confesiones con notorio arraigo (mormones, Testigos de Jehová, budistas y ortodoxos). El objeto de este trabajo es comentar las características comunes de estos matrimonios y sus diferencias, así como la evolución del régimen jurídico.

ABSTRACT: *The new regulation on religious marriage allows civil effects the religious denominations with Agreement (Catholic Church, the Federation of Evangelical Entibies, the Federation of Jewish Communities and the Islamic Commision in Spain) and religious denominations well established in the country (mormons, Jehovah's witnesses, buddhist or orthodox). The paper focuses on an analysis of the common characteristics of these marriages, their differences and the evolution of the legal regime.*

PALABRAS CLAVE: Matrimonio religioso y civil; confesiones religiosas; inscripción del matrimonio; expediente matrimonial; proceso matrimonial canónico.

KEY WORDS: *Religious and civil marriage; religious denominations; marriage registration; marriage proceedings; canonical matrimonial process.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. EL MATRIMONIO CELEBRADO EN FORMA RELIGIOSA CANÓNICA. 3. EL MATRIMONIO CELEBRADO EN FORMA RELIGIOSA NO CATÓLICA. 3.1 *El matrimonio de las confesiones religiosas con Acuerdo de Cooperación.* 3.1.1 Cuestiones previas. 3.1.2 El expediente matrimonial. 3.1.3 La inscripción del matrimonio. 3.2 *El matrimonio de las confesiones religiosas con notorio arraigo.* BIBLIOGRAFÍA.

---

### 1. INTRODUCCIÓN

La regulación del matrimonio religioso en España ha sido modificada recientemente. Al reconocimiento de eficacia civil del matrimonio católico, evangélico, judío y musulmán se ha incorporado, con la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria, el de las confesiones religiosas con notorio arraigo (mormones, testigos de Jehová, budistas y ortodoxos). Por su parte, la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil, ha establecido las normas reguladoras del modo de inscribir los matrimonios religiosos no católicos y los modelos de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso. Además, la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, ha dispuesto los nuevos

requisitos sobre la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros –siendo una cuestión relevante para la eficacia civil de las resoluciones canónicas–.

La Constitución Española señala en su artículo 16.3 que el Estado mantendrá relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. Ésta marcada distinción por razones históricas, por un lado la confesión preferente y por el otro el resto, se ve reflejada en la regulación del matrimonio religioso –no hay que olvidar que el matrimonio en Occidente es una creación del Derecho canónico–. Hasta la Constitución vigente, en España había un vacío legal y casi físico de las minorías religiosas. Hoy se puede afirmar que existe pluralismo religioso en nuestro país. Las confesiones minoritarias forman parte del «paisaje cultural» y son visibles no solo por el progresivo aumento de fieles, sino también por el gran número de lugares de culto con el que cuentan (el 22% del total<sup>1</sup>). Por ello, la Ley de la jurisdicción voluntaria ha dispuesto en su preámbulo que «en atención al pluralismo religioso existente en la sociedad española, y teniendo en cuenta que al día de hoy han sido reconocidas con la declaración de notorio arraigo, se contempla en el Código Civil a estos colectivos el derecho a celebrar matrimonio religioso con efectos civiles, equiparándose al resto de confesiones que ya disfrutaban de esta realidad»<sup>2</sup>.

Ahora ya no solo se posibilita el desarrollo del artículo 59 del Código Civil por los Acuerdos con las confesiones religiosas. El nuevo artículo 60 del Código Civil –redactado por el apartado doce de la disposición final primera de la Ley de la jurisdicción voluntaria–, establece que: «El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas produce efectos civiles. 2. Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España».

Por lo que se refiere a la inscripción en el Registro Civil para el pleno reconocimiento de los efectos civiles, el artículo 63 del Código Civil –redactado por el apartado catorce de la disposición final primera de la Ley de la jurisdicción voluntaria–, dispone: «La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la iglesia, o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil. Se denegará la práctica del asiento cuando de los

<sup>1</sup> Vid. Directorio de lugares de culto del Observatorio del Pluralismo Religioso en España, diciembre de 2015 (URL: [http://www.observatorioreligion.es/upload/16/40/Explotacion\\_Directorio\\_Diciembre\\_2015.pdf](http://www.observatorioreligion.es/upload/16/40/Explotacion_Directorio_Diciembre_2015.pdf)).

<sup>2</sup> El número de fieles de las confesiones con notorio arraigo en España no es, realmente, muy representativo: los mormones son 52.747; los budistas son 80.000; los ortodoxos son 1.500.000 y los testigos de Jehová son 170.000. Vid. *Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2014*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2015, pp. 17-18.

documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este Título».

Es una realidad que el matrimonio celebrado en forma religiosa sigue siendo una opción muy seguida por los españoles. Y no es una cuestión baladí pues aunque la forma no tiene valor constitutivo (porque para que el matrimonio exista y sea jurídicamente válido lo que es necesario es el consentimiento), sí tiene el valor de requisito sustancial para la validez. Por lo tanto, su inobservancia determina la nulidad del matrimonio, en virtud de lo establecido en el artículo 73.3 del Código Civil, teniendo presentes las limitaciones del artículo 78 del mismo cuerpo legal.

La pretensión de este artículo es acercarnos a las nuevas disposiciones sobre la regulación del matrimonio en forma religiosa en España. Lo haremos dejando constancia de sus características principales para comprobar si las diferencias entre ellos, ahora, se han reducido.

## 2. EL MATRIMONIO CELEBRADO EN FORMA RELIGIOSA CANÓNICA

Lo que caracteriza especialmente a la Iglesia Católica con respecto al resto de confesiones religiosas es un amplio elenco de derechos de los que no disfrutaban estas últimas. Entre ellos, destaca la posibilidad del reconocimiento de efectos civiles a las sentencias canónicas de nulidad matrimonial y a las decisiones pontificias de disolución del matrimonio rato y no consumado –y eso que los judíos, igual que los musulmanes, cuentan con un *corpus* legislativo y jurisprudencial propio en materia matrimonial–.

El régimen jurídico del matrimonio de la Iglesia Católica se establece en el tratado internacional entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979. En él se dispone el reconocimiento estatal de los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico<sup>3</sup> y se señala que: «La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales»<sup>4</sup>.

A diferencia de lo que sucede con los otros matrimonios celebrados en forma religiosa, la tramitación del expediente matrimonial se deja en manos de la propia Iglesia<sup>5</sup>. A nuestro entender, está justificada esta particularidad de los católicos ya que el matrimonio civil no deja de ser un matrimonio canónico «descafeinado», puesto que recoge la misma forma establecida por el ordenamiento canónico desde el Concilio tridentino –dar el consentimiento matrimonial con libertad ante dos testigos mayores

<sup>3</sup> Vid. artículo 6.1.

<sup>4</sup> Artículo 6.3.

<sup>5</sup> La reforma de la Ley de jurisdicción voluntaria no afecta en nada a la tradicional tramitación del expediente prematrimonial de la Iglesia Católica. Sobre esta cuestión, vid. PANIZO Y ROMO DE ARCE, A., «Jurisdicción voluntaria y matrimonio religioso en España», *Revista de Derecho Privado*, nº 2, 2016, p. 8.

de edad y un testigo cualificado—. Incluso, el Código de Derecho Canónico es más exigente que el Código Civil. Por ello, es entendible que sea la propia Iglesia la que tramite el correspondiente expediente.

Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración, siendo necesaria la inscripción en el Registro Civil para el pleno reconocimiento de los mismos<sup>6</sup> -se realiza con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio-. Inmediatamente celebrado el matrimonio, el sacerdote «entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil. Y en todo caso, el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas»<sup>7</sup>.

Puesto que el Estado no se ha reservado la tramitación del expediente prematrimonial ante el Encargado del Registro Civil, se puede posibilitar la celebración de un matrimonio canónico subsistiendo todavía otro matrimonio celebrado con anterioridad en forma civil y que aún no ha sido disuelto ni declarado nulo. Por otro lado, la ausencia de inscripción del matrimonio canónico en el Registro civil permite que se pueda celebrar un nuevo matrimonio civil, puesto que no existe constancia de la existencia de un vínculo previo en forma religiosa canónica.

Uno de los supuestos que se han dado reiteradamente en nuestro país es el de aquellos cónyuges casados canónicamente en segundas nupcias, siendo al menos uno de ellos viudo, que no inscriben en el Registro Civil este último matrimonio con la finalidad de no perder la pensión de viudedad proveniente de un matrimonio anterior. Con ello mantienen –ante el ordenamiento civil– el *status* jurídico de viudez<sup>8</sup>.

La cuestión del reconocimiento de la eficacia civil de las resoluciones canónicas declarativas de la nulidad matrimonial por parte de la jurisdicción ordinaria civil se establece en el artículo 6.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos<sup>9</sup>. El artículo 80 del Código Civil vino a concretar cuáles debían ser los requisitos que se tenían que dar. A día de hoy, la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé el procedimiento de homologación de resoluciones eclesiásticas en el artículo 778, que establece una doble vía: a) la de

<sup>6</sup> Vid. artículo 6.1, párrafo segundo.

<sup>7</sup> Protocolo final del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos.

<sup>8</sup> Sobre la cuestión vid. JORDÁN VILLACAMPA, M.L., «Pensión de viudedad e inscripción registral del matrimonio canónico», en GUZMÁN PÉREZ, C. (coord.), *XX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Sacramentos-Cuestiones matrimoniales*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 2001, pp. 387-395.

<sup>9</sup> El proceso canónico de las causas de nulidad se ha modificado recientemente por los *motu proprio* de 8 de septiembre de 2015. Sobre la cuestión vid. OLMOS ORTEGA, M.E. (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, Dykinson, Madrid, 2016 y la sección monográfica de la *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 40, 2016. Disponible en [http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id=2](http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=2) [Consulta: 2 de mayo de 2016].

aquellos supuestos en los que únicamente se pretenda el reconocimiento de efectos civiles, sin la adopción ni la modificación de medidas; y, b) la de aquellos supuestos en los que se pretenda la fijación o la modificación de medidas, que deberá sustanciarse de conformidad con lo previsto en el artículo 770 de la misma Ley<sup>10</sup> (que supone el desarrollo conforme al juicio oral).

La solicitud de eficacia civil de las resoluciones canónicas siguiendo el procedimiento del artículo 778 implica siempre un procedimiento contencioso en el que, obligatoriamente –y, por ello, en ocasiones de forma ficticia–, una de las partes tiene que demandar a la otra porque no se prevé la posibilidad de la presentación de la demanda de mutuo acuerdo entre los cónyuges<sup>11</sup>. Además, siempre es obligatoria la intervención del Ministerio Fiscal. La concesión o no de la homologación se resuelve mediante Auto y cabe la apelación ante la Audiencia Provincial correspondiente.

Este artículo 778 no resulta del todo definitorio, por cuanto se limita a rezar: «El tribunal [...] resolverá [...] lo que resulte procedente sobre la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica». Para saber cuándo resulta procedente, hay que estar a lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley de cooperación jurídica internacional<sup>12</sup> que, en realidad, no implica un cambio sustancial respecto a lo que se venía reconociendo<sup>13</sup>. No obstante, conviene reseñar que con la reciente reforma del proceso canónico ya no se exige la *duplex conformis* para declarar nulo el matrimonio,

<sup>10</sup> Por remisión expresa del artículo 778,2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<sup>11</sup> En cambio, cuando se solicite la fijación o la modificación de medidas, una de las posibilidades previstas en el artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es que las partes puedan solicitar –en cualquier momento del proceso y siempre que concurren los requisitos para ello– que se continúe el procedimiento siguiendo los trámites previstos en el artículo 777 para la separación y el divorcio de mutuo acuerdo.

<sup>12</sup> Este precepto sustituye al artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que dispone: «Las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán: a) cuando fueran contrarias al orden público; b) cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse; c) cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable. Se presumirá la existencia de una conexión razonable con el litigio cuando el órgano jurisdiccional extranjero hubiere basado su competencia judicial internacional en criterios similares a los previstos en la legislación española; d) cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España; e) cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España; f) cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero».

<sup>13</sup> En este sentido vid. MARTÍ SÁNCHEZ, J.M., *La religión ante la Ley. Manual de Derecho Eclesiástico*, Digital Reasons, Madrid, 2015, p. 327 y GARCÍA-PARDO, D., «Eficacia civil de los matrimonios religiosos en España», en MARTÍ SÁNCHEZ, J.M., MORENO MOZOS, M. (coords.), *Matrimonio religioso y Derecho español concordado*, Comares, Granada, 2016, p. 65.

siendo suficiente la certeza moral del juez de la primera instancia en los casos en que sea evidente. Por ello, resulta difícil de cohonestar la exigencia de la firmeza de la resolución judicial que se pretende homologar pues, en realidad, las sentencias de nulidad solo adquieren firmeza cuando han sido confirmadas en segunda instancia. Lo mismo sucede con aquellas resoluciones de dispensa de matrimonio rato y no consumado, que son ejecutivas desde el momento de la concesión, aunque tampoco producen efecto de cosa juzgada y, por ello, en cualquier momento podría solicitarse su revocación. Parece que la única forma de solventar este problema es entendiendo que ambos tipos de decisiones canónicas solo adquieren firmeza, a efectos de reconocimiento civil, cuando sean ejecutivas en el ordenamiento canónico y siempre que conste, además, la voluntad expresa de las partes de no recurrir el fallo<sup>14</sup>.

Por otro lado, la cuestión que resultaba verdaderamente controvertida, y que ahora queda claramente resuelta por el artículo 46.1, era la relativa a la ausencia del demandado en el procedimiento de nulidad matrimonial canónica sustanciado en los Tribunales Eclesiásticos<sup>15</sup>. La única ausencia del demandado que puede impedir el reconocimiento civil de las resoluciones canónicas es el de los supuestos en que el demandado, involuntariamente, ha sido conducido a una situación de indefensión procesal<sup>16</sup>. Es decir, únicamente puede resolverse en contra de la homologación de efectos civiles de las resoluciones emanadas de los Tribunales Eclesiásticos si se ha dado un caso de rebeldía a la fuerza<sup>17</sup>.

Asimismo, el requisito que se venía exigiendo para la homologación de «la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España», lo ha sustituido la nueva regulación por la necesidad de que la resolución no sea contraria al «orden público». En todo caso, las causas de nulidad canónicas para que sean lícitas deben subsumirse en las civiles enumeradas en el artículo 73 Código Civil.

<sup>14</sup> Vid. PÉREZ ÁLVAREZ, S., «La laicidad positiva como garantía institucional del sistema matrimonial español», *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, nº 15, 2015, p. 277.

<sup>15</sup> Vid., entre otros, CAÑAMARES ARRIBAS, S., «La ausencia del demandado en el proceso canónico y su incidencia en la homologación de sentencias eclesiológicas», *Derecho Privado y Constitución*, nº 22, año 16, Madrid, 2008, pp. 95-129 y RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «Rebeldía y ausencia procesal: sus consecuencias en la homologación de resoluciones. (A propósito de la STS de la Sala Primera de 24 de octubre de 2007)», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiológico del Estado*, nº 16, 2008. Disponible en [http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=402260&texto=](http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=402260&texto=)

<sup>16</sup> Este es el criterio fijado, entre otras, por las sentencias del Tribunal Constitucional de 15 de abril de 1986, de 17 de junio de 1991 y de 24 de octubre de 2007.

<sup>17</sup> Esta ha sido la postura mantenida por el Tribunal Supremo en sus Autos de 8 de octubre de 1996 y de 23 de junio de 1998, y también el posicionamiento del Tribunal Constitucional en sus sentencias de 15 de abril de 1986 y de 17 de junio de 1991. Tampoco podemos dejar de mencionar que el mismo Tribunal, en su sentencia de 27 de junio de 2002, empleó un concepto «amplio» de rebeldía, diciendo que también la rebeldía por conveniencia y por convicción deben impedir el reconocimiento de efectos civiles de las sentencias canónicas.

### 3. EL MATRIMONIO CELEBRADO EN FORMA RELIGIOSA NO CATÓLICA

Como ya hemos señalado, el ordenamiento español reconoce efectos civiles a los matrimonios celebrados en la forma religiosa ante los ministros de culto de las confesiones con Acuerdo de cooperación y con notorio arraigo. El régimen de inscripción de tales matrimonios viene establecido en la Orden JUS/577/2016 y solo es aplicable a los celebrados en España<sup>18</sup>. Según el artículo 3 de la Orden ministerial: «Habrán de ajustarse a la nueva regulación los matrimonios que se celebren en España si uno o ambos contrayentes tienen la nacionalidad española, y si ambos contrayentes son extranjeros, siempre que elijan contraer matrimonio en alguna de las formas religiosas a que se refiere el derecho español»<sup>19</sup>.

Según la disposición transitoria única de la Orden ministerial, a partir del 30 de junio de 2017, la tramitación del acta o expediente previo de capacidad matrimonial de los matrimonios religiosos no católicos competirá al notario, letrado de la Administración de Justicia o encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de alguno de los contrayentes, con arreglo a la normativa del Registro Civil. Hasta esa fecha, los expedientes matrimoniales se tramitan por el encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular.

Por su parte, el artículo 4 de la Orden ministerial dispone que para la inscripción en el Registro Civil se requiere la previa tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial –a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de los contrayentes y ausencia de impedimentos civiles–. Cumplido este trámite, se expide por triplicado acta o resolución previa de capacidad matrimonial de los contrayentes, quienes deberán entregar al oficiante ante quien se vaya a celebrar el matrimonio –por tanto, un ejemplar es para el Registro Civil competente para la inscripción del matrimonio, otro para el archivo del oficiante o de la confesión religiosa a la que representa y otro para los contrayentes–. El consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta o resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial –cabe destacar que el Acuerdo de Asuntos Jurídicos no hace referencia a este límite temporal para prestar consentimiento–.

<sup>18</sup> El artículo 2 de la Orden JUS/577/2016 establece: «Estos matrimonios celebrados en el extranjero, si afectasen a algún ciudadano español, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil y en el artículo 66 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento del Registro Civil, podrán inscribirse en el Registro competente si se comprueba que han concurrido los requisitos legales exigidos».

<sup>19</sup> El mismo artículo 3 dispone que «esta regulación no sería de aplicación cuando los contrayentes extranjeros opten por celebrar su matrimonio en España en otra forma religiosa admitida por la ley personal de alguno de ellos, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del Código Civil, en cuyo caso la inscripción en el Registro Civil requerirá la comprobación de los requisitos sustantivos exigidos por el artículo 65 del Código Civil a través de los medios que señalan los artículos 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil».

Asimismo, conforme al artículo 5 de la Orden ministerial: «El oficiante extenderá en las dos copias de la resolución de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservando la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto». Tanto la certificación de capacidad como la de celebración matrimonial tendrán que seguir el modelo que a tal efecto se ha previsto en el anexo de la propia Orden.

A continuación hacemos referencia a las principales novedades, introducidas por la Ley de la jurisdicción voluntaria, del matrimonio religioso de las tres confesiones religiosas no católicas con Acuerdo de cooperación (desde 1992), y al reconocimiento de las confesiones con notorio arraigo.

### *3.1. El matrimonio de las confesiones religiosas con Acuerdo de cooperación*

El matrimonio evangélico, judío y musulmán tiene eficacia civil en nuestro país desde la aprobación de las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, por las que se aprueban –sucesivamente– los Acuerdos de cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España –estos Acuerdos no tienen naturaleza internacional–. A pesar de los más de veinte años de aplicación de los Acuerdos, la Federación evangélica y la musulmana denuncian la falta de formación del personal que trabaja en los Registros civiles<sup>20</sup>, al desconocer aún hoy la eficacia civil de sus matrimonios.

La Ley de la jurisdicción voluntaria ha supuesto la modificación del artículo 7 de los tres Acuerdos de cooperación –artículo casi idéntico para las tres confesiones–. Las modificaciones, contenidas respectivamente en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima, entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.

#### *3.1.1 Cuestiones previas*

Antes de centrarnos en el contenido del artículo 7 de los Acuerdos de 1992, merece la pena destacar algunas cuestiones que deben tenerse en consideración para entender el sentido que las tres religiones dan al matrimonio. Así, para los evangélicos, el poder legislativo civil es quien debe dotar de contenido jurídico al matrimonio, tanto en lo relativo a su vertiente sustantiva como en lo concerniente a su disolución. Por ello su regulación no tiene apenas particularidades. En el judaísmo, el matrimonio cumple una función esencial porque se entiende que constituye la base de la familia, el núcleo de la sociedad y el centro de la vida espiritual<sup>21</sup>. Por su parte, abordar la caracterización del

<sup>20</sup> Vid. *Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2014*, cit., p. 33.

<sup>21</sup> Las fuentes que deben inspirar el matrimonio fundamentalmente son: a) la *Torá* (o Antiguo Testamento); b) la *Mishna* (o ley tradicional); c) el *Talmud* (o enseñanza de los maestros rabínicos); y, d) las fuentes post-talmúdicas.

matrimonio en el Derecho islámico no es una tarea sencilla porque, a pesar de que las fuentes son las mismas para todos los musulmanes<sup>22</sup>, existen diferencias de calado dependiendo de cuál sea la escuela islámica de referencia. Lo que sí es común para todos los musulmanes es la consideración de la familia como la institución fundamental de la sociedad islámica<sup>23</sup>.

El matrimonio musulmán es el que, quizá, tiene más particularidades. Un ejemplo de la posible «desnaturalización» del matrimonio musulmán en la regulación civil es la cuestión de la exigencia de otorgar el consentimiento matrimonial ante dos testigos mayores de edad, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1 del Acuerdo y en el artículo 315 del Código Civil. Según la Ley islámica, la celebración del matrimonio consiste en la oferta (denominada *ijab*) y la aceptación (*quabul*) ante dos testigos musulmanes que deben ser varones<sup>24</sup>. En cualquier caso, nos parece lógica la previsión del Acuerdo, pues de no ser así, se conculcaría claramente el principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución. Y no hay olvidar que el derecho fundamental de libertad religiosa no es absoluto y tiene como límite el orden público<sup>25</sup>.

Por otro lado, entre los requisitos del matrimonio islámico hallamos la necesidad de la mujer de ser asistida por el *wali* para prestar válidamente su consentimiento matrimonial. Sin embargo, en la regulación del artículo 7 del Acuerdo nada se dice al respecto. Ello se debe, probablemente, a que este requisito supone una desigualdad flagrante entre ambos cónyuges por cuanto solo la esposa tiene que ser asistida por su representante<sup>26</sup>. Por otro lado, aunque tampoco lo menciona el Acuerdo, hay que tener claro que el consentimiento de ambos esposos ha de ser emitido (bien sea personalmente, bien sea a través del *wali*) de forma libre y voluntaria<sup>27</sup>.

Además, en el Acuerdo se prevé que el consentimiento se otorgue ante los dirigentes religiosos e imanes. Llama la atención porque precisamente según su Derecho propio,

<sup>22</sup> La base del Derecho musulmán es la *Sharia*, que tiene como fuente el Corán, la interpretación auténtica del mismo y la *Sunna* (los usos o tradiciones).

<sup>23</sup> Según el Preámbulo de la Declaración Islámica Universal de los Derechos del Hombre de 1981, la sociedad islámica es una sociedad en la que «están establecidas las condiciones que permitan preservar, proyectar y honrar la institución familiar en cuanto fundamento de toda la vida social».

<sup>24</sup> Luego hay posibles variaciones: para la escuela *Shi'í* no es necesaria la presencia de los testigos para la validez del matrimonio; para la escuela *Hannafi* (un sector *Sunnita*) pueden ser un varón y dos mujeres, o incluso dos no musulmanes (pero nunca puede darse la circunstancia de que la totalidad de los testigos sean mujeres).

<sup>25</sup> Vid. artículo 16.1 de la Constitución; artículo 3.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa; artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 18.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, etc.

<sup>26</sup> Se pretende salvar esta cuestión alegando que el artículo 55 del Código Civil considera válido el matrimonio de uno de los cónyuges por apoderado o procurador.

<sup>27</sup> En ningún caso sería admisible en España la interpretación de la escuela *malekita* que admite el matrimonio sin el consentimiento del contrayente (e incluso, dándose la oposición de éste), simplemente porque el padre o el tutor así lo ha decidido. Huelga decir que estos supuestos se han dado con más frecuencia tratándose de mujeres que tratándose de varones.

no tendrían atribuida esta función. De aquí se deduce que el ordenamiento jurídico español otorga una nueva función a estos testigos cualificados.

### 3.1.2 El expediente matrimonial

Los evangélicos y judíos que quieren contraer matrimonio conforme a su forma religiosa deben promover el expediente previo<sup>28</sup>. Sin embargo, la regulación para el matrimonio musulmán difiere puesto que para los contrayentes es opcional (a efectos de la celebración) el solicitar o no el expediente previo para obtener el certificado de capacidad matrimonial. Únicamente es obligatorio dicho expediente para la inscripción según el artículo 7.2 del Acuerdo de cooperación con los musulmanes<sup>29</sup>.

Con ello, lo que se hace es cambiar la naturaleza del expediente matrimonial y de la certificación acreditativa de la capacidad matrimonial. Conscientes de lo que esto implica, en su día se dictó la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 10 de febrero de 1993, que aconsejó que la tramitación del expediente se haga con anterioridad a la celebración de las nupcias –tal Instrucción ha sido derogada por la Orden JUS/577/2016–.

Además, esta redacción del artículo 7.2 del Acuerdo es desafortunada pues parece que invita a la voluntariedad de la inscripción. Entendemos que no se trata de una facultad dispositiva, pues esto supondría un peligro de cara a la existencia *de hecho* de la poligamia<sup>30</sup>. Es decir, si no existe la obligación de tramitar el expediente de capacidad

<sup>28</sup> Vid. el artículo 7.2 del Acuerdo con los evangélicos –en los mismos términos el artículo 7.2 del Acuerdo con los judíos–. A partir de 30 de junio de 2017, este apartado segundo del artículo 7 quedará redactado del siguiente modo: «Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán acta o expediente previo al matrimonio ante el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil».

<sup>29</sup> El tenor de este artículo es el siguiente: «Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente. No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la expedición de dicha certificación». A partir del 30 de junio de 2017 entrará en vigor la redacción de la disposición final séptima de la Ley de la jurisdicción voluntaria que establece: «Las personas que deseen inscribir el matrimonio [musulmán], deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante copia del acta o resolución previa expedida por el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil conforme a la Ley del Registro Civil y que deberá contener, en su caso, juicio acreditativo de la capacidad matrimonial. No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la fecha de dicho acta o desde la fecha de la resolución correspondiente».

<sup>30</sup> Los musulmanes explican y defienden la poligamia con los siguientes argumentos: a) la desigualdad numérica de varones y mujeres; b) la garantía de la protección de las viudas tras las guerras; c) los pactos que conllevan matrimonios concertados considerados como «adecuados»; d) la disminución de la prostitución; e) ampliar las opciones de tener un hijo varón, etc. Vid. OLMOS ORTEGA, M.E., «Mujer, matrimonio e Islam», op. cit., p. 498.

matrimonial antes de la celebración de las nupcias como requisito de validez, nadie nos garantiza que no haya por parte de uno de los cónyuges (normalmente, el varón), otro u otros matrimonios previos (incluso, posteriores).

Lo preocupante de esta desafortunada regulación es que permite la celebración de nuevos matrimonios existiendo vínculos válidos anteriores.

### 3.1.3 La inscripción del matrimonio

Las Leyes 24, 25 y 26/1992 no establecen un plazo para la inscripción<sup>31</sup>. De este modo, se posibilita la inscripción tardía –por supuesto, salvaguardando los derechos adquiridos por terceros de buena fe–, y se pueden suscitar algunos problemas. Así, por ejemplo, puede suceder que se haya celebrado un matrimonio en forma religiosa y no se haya procedido a la inscripción del mismo en el Registro Civil y, una vez transcurridos seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial, se promueva un nuevo expediente, se consiga una nueva certificación de capacidad y se contraiga un segundo matrimonio. Esto es perfectamente posible, pues no hay prevista ni una sanción civil ni una sanción penal para el supuesto de que ni los cónyuges ni el ministro de culto celebrante procedan a la inscripción en el Registro Civil del matrimonio celebrado.

Con la modificación hecha por la Ley de la jurisdicción voluntaria se ha intentado subsanar esta deficiencia. Al matrimonio religioso evangélico y judío les es de aplicación el nuevo artículo 7.5<sup>32</sup> y al matrimonio religioso islámico el nuevo artículo 7.3<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> El artículo 7,6 del Acuerdo de cooperación señala: «La inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo».

<sup>32</sup> La redacción dada por la disposición transitoria quinta de la Ley es la siguiente: «Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente previo que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto».

<sup>33</sup> «Una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquel extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de las circunstancias del expediente que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la capacidad del representante de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 3, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente

La nueva regulación sobre la inscripción del matrimonio ha incorporado una previsión que ya contenía el Protocolo final del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos para los matrimonios canónicos y es que una vez celebrado el matrimonio, el ministro oficiante, en el plazo de cinco días, deberá remitir al encargado del Registro civil competente el certificado de celebración.

### 3.2 El matrimonio de las confesiones religiosas con notorio arraigo

La normativa aplicable a cada uno de los matrimonios religiosos es buena prueba de las diferencias que entre ellos existen. La del matrimonio católico se recoge en un tratado internacional (Acuerdo de Asuntos Jurídicos). El de los evangélicos, judíos y musulmanes se encuentra en sus respectivos Acuerdos de cooperación con el Estado (leyes ordinarias). Por su parte, el reconocimiento del matrimonio de las confesiones religiosas con notorio arraigo se ha establecido en una disposición transitoria de la Ley de la jurisdicción voluntaria que modifica el Código Civil. Este matrimonio se refiere actualmente al celebrado por mormones<sup>34</sup>, testigos de Jehová<sup>35</sup>, budistas<sup>36</sup> y ortodoxos<sup>37</sup>. Dichas religiones forman parte de las principales del mundo y están muy presentes en los Estados miembros del Consejo de Europa<sup>38</sup>. Hasta esta importante novedad<sup>39</sup>, las ventajas de ser confesión religiosa con notorio arraigo son muy escasas, siendo la principal formar parte de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Por otro

---

para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo de la Comunidad».

<sup>34</sup> En su reunión de 23 de abril de 2003, la Comisión Asesora de Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia [CALR] pronunció dictamen favorable al reconocimiento de notorio arraigo a la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (mormones).

<sup>35</sup> En su reunión de 29 de junio de 2006, la CALR pronunció dictamen favorable al reconocimiento de notorio arraigo a la confesión Testigos Cristianos de Jehová.

<sup>36</sup> En octubre de 2007, la CALR reconoció el «notorio arraigo» a la Federación de Comunidades Budistas de España.

<sup>37</sup> En abril de 2010, a solicitud de la Asamblea Episcopal Ortodoxa, obtuvo el reconocimiento de notorio arraigo la Iglesia Ortodoxa.

<sup>38</sup> Sobre las confesiones religiosas con «notorio arraigo» en España vid. OBSERVATORIO DEL PLURALISMO RELIGIOSO EN ESPAÑA, *Diccionario de confesiones religiosas*, en <http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/>. Un comentario de las principales sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativas a estas religiones vid. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., «Mormones, testigos de Jehová, budistas y ortodoxos en sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre libertad religiosa», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 37, 2015. Disponible en [http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=415542&texto=](http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=415542&texto=) [Consulta: 15 de mayo de 2016].

<sup>39</sup> El primer matrimonio con efectos civiles en la forma religiosa de las confesiones con notorio arraigo se celebró por los Testigos de Jehová el 6 de septiembre de 2015, en Atarfe (Granada). Vid. *Memoria de actividades de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones en 2015*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2016, p. 11. En Barcelona, que es la provincia con mayor número de lugares de culto de los Testigos de Jehová en España, se celebró el primer matrimonio por miembros de esta confesión religiosa con efectos civiles el 16 de abril de 2016. Vid. *Butlletí d'Afers Religiosos*, 40 (mayo 2016).

lado, pueden optar a recibir financiación pública a través de la Fundación Pluralismo y Convivencia del Ministerio de Justicia (aunque de momento se queda en opción).

El notorio arraigo es el requisito previo para la firma de un Acuerdo de cooperación con el Estado. El procedimiento para su obtención lo regula el Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, de conformidad con el artículo 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Con la nueva regulación se reduce el margen de discrecionalidad de la Administración en la concesión del notorio arraigo y se deben cumplir cinco requisitos<sup>40</sup>: a) llevar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas treinta años (siendo quince si se puede acreditar su reconocimiento en algún país extranjero hace sesenta años); b) acreditar su presencia en, al menos, diez Comunidades Autónomas y/o ciudades de Ceuta y Melilla; c) tener cien inscripciones o anotaciones en el citado Registro, entre entes inscribibles y lugares de culto, o un número inferior cuando sean de especial relevancia; d) contar con una estructura organizativa adecuada y e) tener presencia activa en la sociedad española. El procedimiento lo resuelve el ministro de Justicia, en el plazo de seis meses desde la fecha de solicitud, y la resolución se publica en el Boletín Oficial del Estado<sup>41</sup>.

De conformidad con el artículo 60.2 del Código Civil, el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios de las confesiones con notorio arraigo «requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil; b) La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad. La condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento».

Precisamente, el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, en el artículo 18 establece que «las entidades religiosas inscritas podrán anotar en el Registro de Entidades Religiosas a sus ministros de culto que ostenten residencia legal en España. En todo caso, deberán anotarse aquellos ministros de culto que estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles»<sup>42</sup>.

Viendo la mayor seguridad jurídica que hay ahora al quedar identificados los ministros de culto de las confesiones religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hubiera sido más acertado, quizá, ampliar el reconocimiento de efectos civiles a los

<sup>40</sup> Vid. artículo 3 del Real Decreto 593/2015.

<sup>41</sup> Vid. artículo 5,1 del Real Decreto 593/2015.

<sup>42</sup> En cualquier caso, el matrimonio será válido aunque el ministro de culto no esté inscrito en el RER, ya que este requisito no viene exigido ni en el Código Civil ni en la Ley del Registro Civil.

matrimonios de todas las confesiones inscritas y no solo a las de notorio arraigo<sup>43</sup> –máximo cuando se ha reconocido al matrimonio budista que no cuenta con ningún tipo de rito matrimonial<sup>44</sup>–. De este modo, se atendería más eficazmente al pluralismo religioso permitiéndose a cualquier ciudadano acceder a la eficacia civil de los ritos de su confesión. Parece que el diferente marco jurídico de las confesiones religiosas ya no viene establecido por la firma de un Acuerdo sino por tener notorio arraigo. Sin duda, las diferencias entre las confesiones que tienen Acuerdo y las meramente inscritas es cada vez mayor.

Por lo que respecta a la normativa del Registro Civil, hay que tener en cuenta que el artículo 58.2 bis<sup>45</sup> de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil –introducido por

<sup>43</sup> En este sentido vid. POLO SABAU, J.R., «La función de la forma de celebración del matrimonio y el principio de igualdad: algunas observaciones a la luz del proyecto de ley de la jurisdicción voluntaria», *Revista de Derecho Civil*, vol. 2, nº 1, 2015, p. 51. Disponible en <http://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/99> [Consulta: 15 de mayo de 2016]; BERENGUER ALBALADEJO, M.C., «Los matrimonios en forma religiosa no canónica: celebración e inscripción en el Registro Civil de acuerdo con las reformas operadas por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria», *Derecho Privado y Constitución*, nº 29, 2015, p. 90 y PÉREZ ÁLVAREZ, S., «La laicidad positiva como garantía institucional del sistema matrimonial español», cit., p. 273.

<sup>44</sup> Como afirma José M<sup>a</sup> Martí Sánchez «respecto al matrimonio el Budismo carece de un Derecho. Solo a través de costumbres (bendición, dote, disolución, poligamia), modulará la regulación del matrimonio, por los Ordenamientos» en «Budismo, Derecho y Política», *Derecho y Religión*, vol. X, 2015, p. 143.

<sup>45</sup> Según el artículo 58.2 bis: «En los supuestos de celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, requerirán la tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial conforme al artículo anterior. Cumplido este trámite, el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil que haya intervenido expedirá dos copias del acta o resolución, que incluirá, en su caso, el juicio acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio. El consentimiento deberá prestarse ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad. En estos casos, el consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta o resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial. A estos efectos se consideran ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que en su caso hubiera solicitado dicho reconocimiento. Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente o acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto».

el apartado dos de la disposición final cuarta de la Ley de la jurisdicción voluntaria—entra en vigor el 30 de junio de 2017.

#### BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO, M.C., «Los matrimonios en forma religiosa no canónica: celebración e inscripción en el Registro Civil de acuerdo con las reformas operadas por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria», *Derecho Privado y Constitución*, nº 29, 2015.

CAÑAMARES ARRIBAS, S., «La ausencia del demandado en el proceso canónico y su incidencia en la homologación de sentencias eclesiásticas», *Derecho Privado y Constitución*, nº 22, año 16, Madrid, 2008.

GARCÍA-PARDO, D., «Eficacia civil de los matrimonios religiosos en España», en MARTÍ SÁNCHEZ, J.M., MORENO MOZOS, M. (coords.), *Matrimonio religioso y Derecho español concordado*, Comares, Granada, 2016.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., «Mormones, testigos de Jehová, budistas y ortodoxos en sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre libertad religiosa», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 37, 2015. Disponible en [http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=415542&texto=](http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=415542&texto=)

JORDÁN VILLACAMPA, M.L., «Pensión de viudedad e inscripción registral del matrimonio canónico», en GUZMÁN PÉREZ, C. (coord.), *XX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Sacramentos-Cuestiones matrimoniales*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 2001.

MARTÍ SÁNCHEZ, J.M., «Budismo, Derecho y Política», *Derecho y Religión*, vol. X, 2015.

MARTÍ SÁNCHEZ, J.M., *La religión ante la Ley. Manual de Derecho Eclesiástico*, Digital Reasons, Madrid, 2015.

OLMOS ORTEGA, M.E., *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, Dykinson, Madrid, 2016.

PANIZO Y ROMO DE ARCE, A., «Jurisdicción voluntaria y matrimonio religioso en España», *Revista de Derecho Privado*, nº 2, 2016.

PÉREZ ÁLVAREZ, S., «La laicidad positiva como garantía institucional del sistema matrimonial español», *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, nº 15, 2015.

POLO SABAU, J.R., «La función de la forma de celebración del matrimonio y el principio de igualdad: algunas observaciones a la luz del proyecto de ley de la jurisdicción voluntaria», *Revista de Derecho Civil*, vol. 2, nº 1, 2015. Disponible en <http://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/99>

RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «Rebeldía y ausencia procesal: sus consecuencias en la homologación de resoluciones. (A propósito de la STS de la Sala Primera de 24 de

octubre de 2007)», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 16, 2008. Disponible en [http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=402260&texto=](http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=402260&texto=)

Fecha de recepción: 04.06.2016

Fecha de aceptación: 15.06.2016